

Auto No. 280

RAD 76001400300720220041901

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso ordinario de apelación formulado por el apoderado demandante, contra el auto que negó el mandamiento de pago, conforme a las estimaciones de orden jurídico enseguida planteadas.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del proveído del 01 de julio de 2022, con el que se negó el mandamiento de pago, en virtud a que las facturas base de ejecución no contienen dirección de envío a la CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, solamente aparecen en ellos una firma ilegible, sin identificación de quien recibe la factura, sin indicar fecha de envío o recibido de la mercancía entregada, ni firma de aceptación por lo que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 773, por lo que no reúnen a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Por otra parte, consideró que no se logra evidenciar de forma clara el contenido de las facturas como título valor aportadas junto con la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 84 del C.G.P., por lo que no era procedente ni siquiera inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina;

Por lo tanto, concluyó que al no concurrir los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del CGP, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor, que constituya plena prueba contra él., por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda, razón por la cual negó el mismo.

3. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Atendiendo los argumentos expuestos en el recurso inicialmente interpuesto y en subsidio al de alzada, aduce el recurrente se está vulnerando el acceso a la justicia de la parte demandante, ya que la providencia que niega el mandamiento de pago, se encuentra motivada con razones que encuentran superadas desde la presentación de la demanda.

El juzgado al centrarse sólo en la falta de un requisito que se omite en las facturas entregadas de forma física a la parte demandada como lo es la fecha de recibido sin tener en cuenta que dicho requisito se daría por cumplido ya que pasaron por alto que en el acápite de pruebas se anexa soporte de entrega de las mismas facturas por los medios electrónicos de lo cual nunca se obtuvo respuesta de la parte demandada.

Por lo anterior, si deben tenerse por constituidos los títulos valores como lo son las facturas presentadas ya que estas cuentan con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley teniendo en cuenta que dichas facturas fueron recibidas físicas y virtualmente, así como se cuenta con la aceptación de la obligación por medio de la propuesta de pago presentada por el representante legal de la empresa demandada la cual se encuentra a la fecha incumplida y constancia de inasistencia de la misma a la cual fue convocada con fines de conciliación extraprocesal.

Sostiene que todo lo anterior, fue expresamente relatado en los hechos de la demanda y pasados por alto por parte del juzgado; de la misma manera, es de tener en cuenta, que, en el caso en concreto, le corresponde a la parte demandada manifestar y debidamente probar y proponer las excepciones que crean necesarias en contra de la demanda presentada, por lo que es a quien le corresponde ejercer su defensa dentro del proceso.

Por lo anterior, solicita sea revocado el auto atacado.

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el proceso ejecutivo está dirigido a satisfacer el interés ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectividad coactiva del derecho aducido por el acreedor.

Respecto al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

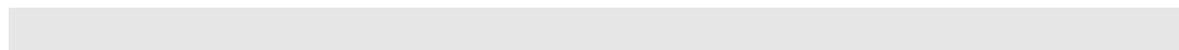
Entonces, sólo cuando se allega el respectivo documento que preste mérito ejecutivo, el juzgador puede proceder, sin perjuicio de la revisión formal de la demanda, a librar el mandamiento de pago, en los términos establecidos en la norma (art. 430 del C. General del Proceso); de tal forma, que no hay acción ejecutiva sin título ejecutivo.

De lo anterior, se colige, que el proceso ejecutivo tiene como característica que la providencia inicial tiene la particularidad de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial que se reclama, por lo que es necesario, que el Juez de conocimiento, examine el título que se allega como base de la ejecución, y si se concluye que reúne las exigencias legales, se ordena al demandado cancelar la obligación que se cobra, reconociendo de manera inmediata la pretensión que se intenta ejecutar, situación que no acontece en los demás procesos establecidos en la ley, ya que en ellos solo se define en la sentencia.

Tratándose de los títulos valores, expresa el Artículo 619 del C. de Co. "los *títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", es así como en primera medida los títulos deben cumplir en primera medida con los requisitos que la ley comercial impone, dadas sus características especiales.

Por su parte el art. 774 del C. de Co., modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Menciona: " *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.



2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

De lo anterior, se concluye que tratándose de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias inmediatamente referidos.

Para el caso en concreto, se verifica que el contenido de los documentos presentados como base para esta ejecución, se trata de unas facturas de venta que no cuentan con fecha de recibo, ni con la indicación del nombre, ora, identificación o firma del encargado de recibirla; de ahí, tal como lo valoró la juez de instancia, y acorde con los parámetros trazados por la legislación que regula la materia – previamente referidos- se tiene que las facturas allegadas para el cobro están despojadas de su carácter de título valor, pues no cumplen con la condición de que en ellas conste la fecha y firma de recepción de las mismas, y por lo tanto, la denegación de la orden de pago luce acertada, sin que sean de recibo los argumentos del recurrente a señalar que las facturas fueron recibidas por la entidad demandada, a través del correo electrónico corporacioncsftesoreria900@gmail.com, ciudadesinfronteras@gmail.com, y que para lo cual aportó la prueba de su remisión, ello porque de la propia norma en concordancia con lo estipulado en el Código de Comercio y las especiales características de circulación de los títulos valores, resulta evidente que al tratarse de facturas, se tiene que el requisito de que las mismas hallan sido recibidas, debe encontrarse incorporado en el cuerpo de las mismas, situación que aquí no acontece.

En suma a lo anterior, si en cuenta se tuviera que la entidad accionada recibió las facturas a través de los referidos correos electrónicos, revisando el documento obrante en el plenario, y que se aporta como prueba de ello, si bien es cierto se encuentran discriminadas las facturas, estas no se pueden visualizar, ni tampoco se allega constancia, de que el iniciador recepcionó acuse de recibo.

Por otra parte, tampoco pueden tenerse en cuenta los argumentos invocados por el apoderado actor, alusivos a la configuración de la figura de aceptación tácita prevista en el artículo 773 del C. de Co., pues sin desconocer que al tenor del inciso 3° de aquel aparte normativo, se tiene que *"la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción..**"*, (subrayado por el Despacho) lo cierto es que, para este caso, se reitera- no fue allegado la recepción del correo electrónico, es decir, no obra acuse de recibido por parte de la sociedad demandada, por lo que no puede hablarse de una aceptación expresa o tácita de las facturas cambiarias emitidas, y sin que el acuerdo de pago que alude la actora logre suplir aquel requisito.

Finalmente y en cuanto al argumento del apelante, en relación a que *"corresponde a la parte demanda manifestar y debidamente probar bajo pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso y de acuerdo a ello, proponer las excepciones que crean necesarias en contra de la demanda presentada, por lo que es a quien le corresponde ejercer su defensa dentro del proceso"*, desconoce el recurrente que el Juez tiene como deber el control oficioso sobre el título ejecutivo ello en virtud a lo estipulado en el inciso inicial del art. 430 del C. General del Proceso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sede de tutela, expresó: *"(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)"*¹. Por lo anterior, es claro que el Juez desde el inicio al estudiar la demanda, debe el Juez revisar los requisitos propios de los títulos valores.

¹ STC3298-2019, H.M. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente.

Así las cosas, y sin necesidad de ahondar en la revisión del resto de los requisitos previstos para que la factura sea título valor, se concluye que al faltar la constancia de la fecha y de la firma de recibido de las facturas pretendidas, de entrada se cierra paso a su ejecutabilidad, y por ende, tal como fue anunciado, se confirmará la decisión que en primera instancia fue emitida, mediante la cual se negó librar orden de pago.

En consecuencia, deberá confirmarse el auto apelado.

5. DECISIÓN

En armonía con las premisas jurídicas plasmadas líneas atrás, se confirmará la decisión objeto de alzada.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE,

RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 01 de julio de 2022, para que, en su lugar, por las razones emitidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE al Juzgado de origen el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUEZ

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 042 DE HOY Marzo.- 09- 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria